

nes. E demas enbargarien el derecho seglar. Ca si ellos non feziesen la pesquisa derechamente, non podrien conprir en ellos aquella justicia que deverien los que la oviesen de judgar asi como en otros omes legos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

## LEY V.

Apercebiendo los pesquiridores porque non cayan en yerro quando las pesquisas fezieren, queremos mostrar que son las cosas que deven fazer e guardar. Primeramente diremos de quantas maneras son las pesquisas. Onde queremos que sepan, que las pesquisas son en tres maneras. La una es quando fazen pesquisa comunalmente sobre una grant tierra, o sobre una partida della, o sobre alguna cibdat o villa, o otro lugar, que sea fecha sobre los que y moraren, o sobre alguno dellos. Esta pesquisa atal puede seer fecha en tres guisas, ca o será fecha querellándose algunos de males o de daños que recibieron de aquellos lugares que desuso diximos, non sabiendo ciertamente quien lo fizo, o lo faran por mala fama que venga antel rey, o ante aquellos otros que an poder de la mandar fazer en los logares sobredichos, o la fará el rey andando por su tierra para saber el fecho della, maguer non se querelle ninguno, nin aya ende mala fama. E esto puede el rey fazer por derecho, porque muchas vegadas los omes non se quieren querellar, nin mostrar el estado de la tierra por querella nin por fama, e esto podrie seer por amor o por miedo. Onde el rey puede fazer pesquisa por parar mejor su tierra, e por castigar los omes que non sean osados de fazer mal.

(a) L. 4 y su nota, tít. 17, P. 3.

## LEY VI (a).

Pesquisa puede seer fecha sobre la segunda manera. E esta se departe en dos maneras, ca o la fazen sobre fechos de que alguno o algunos son mal enfamados, o sobre otros fechos señalados que non saben quien los fizo, o sobre fechos señalados o omes conocidos. E esto podrie seer asi como sobre conducho tomado, o sobre las otras cosas que diximos en la segunda ley deste titulo que non son fechas encobiertamente. La tercera manera es quando amas las partes se avienen queriendo que el rey, o aquel que el pleito a de judgar, mande fazer pesquisa.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

## LEY VII (a).

Contadas avemos las tres maneras en que deve seer fecha la pesquisa. E agora queremos mostrar de los pesquiridores, que es lo que deven fazer e guardar. E dezimos, que lo primero que an de fazer despues que fueren puestos es esto, deven jurar en las manos del rey, si los él pusier por la naturaleza del señorío que a sobrellos, o sobre santos evangelios si los pesquiridores mandare poner a otri, o si los pusieren algunos de los otros que diximos en la tercera ley deste titulo, que los an poder de poner. E esto deven jurar, que fagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por

desamor, nin por miedo, nin por don que les den, o les prometan, que non camien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin minguen de lo que fallaren en verdat, nin dexen de preguntar aquellas cosas porque pueden mas saber la verdat, asi como diximos en el titulo de los testigos. E non deven apercebir a ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren en la pesquisa de quel podrie nacer daño.

(a) L. 9 con su nota, tít. 17, P. 3.

## LEY VIII (a).

Al deven fazer los pesquiridores, que queremos dezir en esta ley, deven fazer jurar al escrivano si al rey jurado non oviere sobre aquel fecho que escrivan los dichos de aquellos testigos, que vienen dezir la pesquisa derechamente. E devenle tomar la jura en la manera que ellos juraron, segunt diximos en la ley ante desta. E otrosi, deven fazer jurar a aquellos que vienen dezir la pesquisa, asi como diximos en la diezasetena ley del titulo de los testigos que comienza (1) *Jurar deven*. E despues que les ovieren tomado la jura deven preguntar a cada uno dellos apartadamente, e desquel ovieren preguntado, e dixiere que non a mas que dezir, devenle defender por la jura que fizo, que non descubra ninguna cosa de las que dixo en la pesquisa a ome del mundo, fasta que la pesquisa sea leyda. E esta pesquisa deve seer fecha fasta tercer dia, o a lo mas tarde fasta nueve dias. E desi denla a aquel o aquellos que la ovieren de judgar. E esto se entiende de los pesquiridores de las cibdades o de las villas. Mas si el rey la mandare fazer, o enbiare a alguno que la faga, deve seer fecha fasta aquel plazo, que les él posiere por si o por su carta. E deven gela enbiar cerrada e sellada con sus seellos, e la carta que les el rey enbiare porque la fagan dentro en la otra. E si la carta del rey fuere abierta, deven gela enbiar otrosi en la pesquisa con tal ome e con tal recabdo, que seguramente venga a mano del rey. E si la pesquisa fuere fecha a querella de alguno contra omes ciertos o por avenencia de las partes, deven los enplazar que la vengam oyr.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

(1) La ley que comienza con estas palabras es la 16.

## LEY IX.

Seyendo la pesquisa fecha sobre alguna cosa señalada de las que diximos en la segunda ley deste titulo, o contra ome cierto que fuese enfamado de alguno de los fechos que diximos en esa misma ley, quier la faga el rey o la mande fazer a otri, o la faga por si sin querelloso, mostrar deven los nonbres e los dichos de las pesquisas a aquel o aquellos contra quien fuere fecha, porque se pueda defender a su derecho, diciendo contra las personas de las pesquisas, o en los dichos dellas, e ayan todas las defensiones que avrien contra otros testigos. Mas si el rey fiziese pesquisa sobre alguna cibdat o villa o otro lugar, o sobre alguna tierra, o sobre alguna partida della, non deven seer mostrados los nonbres, nin los dichos de las pesquisas a aquellos que fallaren por malfechores (1) de que fuer fecha, de-

velo el rey veer, o aquella quila él mandare judgar para aver acuerdo sobrella, para judgarla segunt que fuer derecho.

(1) Parece que deve leerse: *nas de que fuer fecha, devela el rey veer.*

## LEY X (a).

Meester es que los pesquiridores, que fueren puestos para pesquirir en las comarcas de las tierras o en las merindades, que guarden estas cosas que aqui diremos. Primeramente, que non fagan pesquisa sobre el estado de aquella tierra en que son puestos para pesquirir, nin sobre alguna partida della, a menos de mandado del rey o del merino mayor, aviendo gelo el rey mandado por si o por su carta. Mas si la pesquisa se oviere de fazer sobre fecho de mala fama, que oyesen dezir de un ome o de muchos, bien pueden fazer tal pesquisa como esta por mandado del merino mayor. Eso mismo dezimos de los pesquiridores de las cibdades e de las villas, que non deven fazer pesquisa sobre ninguna de las cosas que dicho avemos en que an poder de pesquirir, sinon por mandado de aquellos que deven judgar en aquel lugar do ellos son puestos por pesquiridores.

(a) L. 2 con su nota, tít. 17, P. 3.

## LEY XI (a).

Guarda deven tomar en si mismos los pesquiridores, quando pesquisas ovieren a fazer, que non las fagan con otros escrivanos sinon con estos que aqui diremos. Ca si desta guisa non lo fiziesen, podrien caer en yerro de que serien sopechados, e por aventura enbargarse y en que non podrien saber verdat de aquello sobre que quisiesen fazer justicia, descubriendo se les aquello que ellos querien tener en poridat. E por ende dezimos, que quando el rey enbiare a algunos de su casa para fazerla, non la deven fazer con otros escrivanos sinon con los de la corte del rey. Mas si enbiare carta a alguno que la faga, él deve tomar tal escrivano quel ayude porque bien e lealmente la pueda fazer. E los que la fezieren por mandado del merino mayor, o de alguno de los otros que an poder de la mandar fazer, deven tomar tales escrivanos con que la fagan, como diximos en el titulo de los testigos en la ley que comienza: *Recebida la jura.*

(a) L. 10 y su única nota, tít. 17, P. 3.

## LEY XII (a).

Las penas que merecen los pesquiridores sinon fezieren las pesquisas leales e derechas, asi como mandan las leyes, queremos aqui mostrar. E esto dezimos por muchos daños, e por muchos males que fallamos que acaescieron, e podrien seer por las pesquisas que non fueron fechas como devien. E por ende mandamos que los pesquiridores de qual manera quier que sean, que caten que las pesquisas que las fagan lealmente e sin vanderia, non catando amor, nin desamor, nin miedo de ninguno, nin ruego, nin preio que les den o les prometan, porque la dexen de fazer, asi como dixie-

mos. Ca qualquier que tuese fallado, que de otra guisa lo feziese, camandola de otra manera que non dixieron aquellos de quien sopieron la pesquisa, conseiandos que dixiesen alguna cosa que non sopiesen, o apercebiendo a aquel o a aquellos contra quien la feziesen, o enbargandola dotra manera qualquier, porque conplidamente non podiese por ella seer sabida la verdat, sin la deslealtad e el tuerdo que fazen a Dios, e al rey, e aquel contra quien faze la pesquisa, dezimos que deve aver tal pena en el cuerpo o en el aver qual ovo, o devie aver aquel contra quien fuese fecha la pesquisa falsa.

(a) L. 12 con su nota, tít. 17, P. 3.

## LEY XIII (a).

Onra merecen aver los pesquiridores, que son puestos para saber la verdat de las cosas que diximos en las leyes desuso. E otrosi deven seer guardados, porque seguramente puedan fazer las pesquisas segunt que deven e les fuere mandado. E dezimos que la onra e la guarda deve seer desta manera. Los que el rey enbiare por fazer pesquisa en algunt lugar, o la feziesen allí ó él fuere, deven seer onrados e guardados asi como los alcalles de su corte. E qualquier que los matase, o los feriese, o los desonrase, deve aver aquella misma pena. E los pesquiridores que feziere el rey sobre las comarcas de las merindades, deven seer onrados como los adelantados menores desos mismos logares, o como los alcalles mayores de aquellas tierras. Otrosi dezimos que los pesquiridores de las cibdades o de las villas, que deven aver tal onra como los alcalles desos mismos logares, e otra tal pena qui desonrase, o feriese, o matase a qualquier destes sobredichos.

(a) L. 8 y su nota, tít. 17, P. 3.

## LEY XIV (a).

Quantos pesquiridores deven seer en fazer la pesquisa queremos lo aqui mostrar. E dezimos, que quando alguna pesquisa fuer de fazer, quier la fagan por mandado del rey o de alguno de los otros que lo pueden mandar, que deven seer en fazerla dos pesquiridores al menos, e un escrivano de aquellos que diximos en la quarta ley ante desta. E esto dezimos, porque las pesquisas se fagan mejor e mas lealmente, e non puedan sospechar contra aquellos que las fezieren. E porque ellos mejor se puedan acordar en demandar aquellas cosas que entendieren que son meester en las pesquisas, para saber mas ciertamente la verdat. Pero si contienda acaesciere entre algunos sobre terminos, o sobre otra cosa qualquier, que non fuese de los derechos del rey, e si avienieren en meterlo en pesquisa, e cada uno dellos diere pesquiridores por si, el rey les deve dar el tercero. Pero si amas las partes se avienen en un pesquiridor, deve gelo el rey otorgar.

(a) L. 5 y su nota, tít. 17, P. 3.

## LEY XV (a).

Escusar non se puede ninguno de non seer pesquiridor mandando gelo el rey, o alguno de aquellos que an poder de lo fazer. Onde dezimos que aquellos que

el rey mandare que sean pesquiridores, que lo deven seer. E non puede ninguno aver escusa sinon por enfermedad, o seyendo mal ferido, o por enemizdad que aya de que se deva temer con derecho, ca a esto el rey les deve dar conseio, o aquel que mandare fazer la pesquisa, o aviendo de veer otra cosa que tanxiere en fecho de la persona de su señor. Ca qualquier que non lo quisiese seer non aviendo ninguna destas excusas sobre dichas, mandamos que aya tal pena como manda la primera ley del segundo titulo del tercero libro. Otrosi dezimos, que los que fueren escogidos de los conceios de las cibdades o de las villas para seer pesquiridores, que non lo pueden refusar sinon si fueren enfermos o mal feridos, o por grandes pleitos que ayan, o por otras cosas que devan recabdar por mandado de sus señores. E si alguno non lo quisiere seer, non aviendo alguna destas excusas sobredichas, mandamos que peche cient mrs. al conceio, porque desprecio mandamiento de la ley, e non quiso sufrir embargo por su conceio.

(a) L. 6 y su nota, tít. 17, P. 3.

LEY XVI (a).

Onde deven aver los pesquiridores sus despensas mientras que las pesquisas fezieren, queremoslo aqui mostrar. E dezimos que quando la pesquisa fezieren por mandado del rey sobre malfetrias de alguna tierra, o de alguna partida della, o sobre algun lugar, o sobre fecho senalado, asi como diximos en las leyes deste titulo, que el rey gelas deve dar. Mas si la fezieren por avenencia de amas las partes, dezimos que las partes les deven dar las despensas. E si los pesquiridores de los conceios las fezieren, deven les dar las despensas el conceio. Eso mismo dezimos de los que el rey da para departir algunos términos, o que sean veedores, como los apiedgan por juyzio de su corte, que las partes les deven dar sus despensas.

(a) L. 7 con su nota, tít. 17, P. 3.

TITULO XII.

DE LOS ESCRIVANOS (a).

El antiguedat del tiempo es cosa que faze olvidar a los omes los fechos pasados. E por ende era meester que feziesen escriptura, por lo que ante fuera fecho non se olvidase, e sopiesen los omes las cosas que eran escaescidas, bien como se nuevamente fuesen fechas. E pues que de las escripturas tanto bien viene que en todos los tienpos tiene pro, como que faze menbrar las cosas olvidadas, e afirma las que son de nuevo fechas, e muestra carrera por ó se enderecen las que an de seer, derecho es que se fagan lealmente, e guardado muy mas es derecho que lo sea en aquellas de que podrie nacer contienda entre los omes, asi como en las cartas que se fazen en la corte del rey, de qual manera quier que sean, de que devemos fablar primero, porque son sobre todas las otras. E despues hablaremos de las otras que se fazen en las tierras, en las cibdades, e

en las villas, asi como en las cartas de las vendidas, e de las conpras, e de camios, e de enprestidos, e de camamientos, e de portijamientos, e de acomendamientos, e de testamentos, e de pleitos, e de juyzios, o de otros escriptos de qual manera quier que sean. E por ende queremos dezir quien puede poner estos escrivanos, que estos escriptos fezieren. E quales ellos deven seer. E de que manera deven seer puestos. E que es lo que deven guardar e fazer. E como deven seer fechas las cartas que ellos fezieren. E quales deven valer, e quales non. E que galardón deven aver por cada una carta. E como deven ellos seer guardados e onrados. E todas estas cosas mostraremos adelante en las leyes deste titulo.

(a) Tít. 8, lib. 1 del F. R.—Tít. 19, P. 3.—Tít. 18, lib. 2 de las OO. RR.—Títulos 24 y siguientes, lib. 5; y LL. del tít. 15, lib. 7 de la N. R.

LEY I (a).

Poner escrivanos non conviene tanto a ningun ome como al rey. Ca él los deve poner primeramente en su casa, como diximos en el libro segundo en el titulo de la guarda de los omes del rey. E los puede otrosi poner para fazer las pesquisas en quantas maneras ellas son, asi como diximos en el titulo de los pesquiridores. E el a poder de los poner en las cibdades e en las villas para fazer los escriptos, que diximos en la ley ante desta. E esto por muchas razones. La una, porque es pro e guarda comunalmiente de todos. Ca todo esto es tenuto el rey de guardar mas que otro ome, e por eso los deve él poner. La otra, por toller el desacuerdo que solie acaescer entre los omes, quando avien a poner escrivano. Ca esto pocas vezes aviene que se faga por acuerdo. La otra, porque los (1) son metidos por escrivanos por mano de algunos, tienense mas por deudores de catar pro de aquellos que los y meten, que non del rey nin del conceio de aquel lugar en que son puestos. E otrosi aquellos que los y meten, tienen que deven fazer mas por ellos que por los otros. E por esta razon fazen como un vando ellos e aquellos que los y meten. E nos por toller los males que podrien venir por todas estas cosas que avemos dichas, e porque los escrivanos guarden á cada unos sus derechos egualmiente en fazer las cartas, tenemos que el rey los deve poner en los logares sobredichos e non otri, fueras si lo fezier alguno por su mandado. Pero dezimos, que aquellos que pueden poner judgadores en sus logares, segunt diximos en la tercera ley del primero titulo deste libro quarto, que bien puede otrosi poner escrivano en estos logares mismos.

(a) L. 3 con sus notas, tít. 19, P. 3.

(1) Parece que deve leerse: *los que son*.

LEY II (a).

Los fazedores de las cartas de la corte del rey, a que llaman escrivanos, deven seer omes buenos, e de buena fama, e escogidos por tales, por que las cartas que fezieren sean fechas lealmente, e que sepan bien escribir, e fazer buena letra, que se pueda bien leer, e

que bien semeie que de corte del rey salie, e ome entendido lo fizo. E otrosi deven seer entendidos de lo que les dixieren, porque non les ayan a dezir muchas veces una razon. E que sepan bien guardar poridat, e que sean omes conocidos e de buenos lugares. Todas estas cosas an meester, que ayan los escrivanos de la corte del rey. Ca pues que ellos an de fazer cartas de poridat del rey, e de otros grandes fechos, e privilegios, e cartas, e otras de justicia o de otros pleitos, de qual manera quier que sea, derecho es que sean tales como diximos.

(a) L. 2 con sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY III (a).

En las cibdades, e en las villas, e en los otros lugares en que el rey deve poner escrivanos, segunt diximos en la tercera ley ante desta, queremos otrosi dezir quales deven seer aquellos escrivanos que y posieren. E dezimos que deven seer tales como diximos en la ley ante desta, quanto en seer omes buenos e de buena fama, e en saber bien escribir, e en seer entendidos de razon. E demas dezimos que deven seer vezino de aquellos lugares do fueren escrivanos, porque conoscan mejor los omes entre quien fezieren las cartas. E otrosi quando ovieren a fazer cartas por mandado del conceio, que sean mas tenudos de las guardar, e de las fazer mas a su pro, por la naturaleza de la vecindat que a con ellos. E aun dezimos otra cosa, que deven seer legos, porque an de fazer cartas de pesquisas e de otros pleitos, en que cae pena de muerte o de lision, lo que non pertenesce a clerigos nin a otros omes de orden. E demas, porque si feziesen algun yerro por que mereciesen pena, non se podrie en ellos conprir la justicia como en los legos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IV (a).

Ayna podria seer, que cuando algunos veniesen ante rey, o los aduxiesen para seer escrivanos, que non serien tales como diximos en la tercera ley ante desta. E esto serie grant daño del rey e de su corte. E por ende, quando algunos veniesen antel, o fueren aduchos por esta razon que diximos, si fueren para seer escrivanos de su corte, o para fazer pesquisa alli do él fuere o en otro lugar, deve el rey saber de aquellos que más conoscedores fueren en su casa destas cosas, si son tales como diximos en la tercera ley ante desta. E esto deve el rey provar si es asi. E si tales fueren, develos recibir, e de otra guisa non. Mas si fueren para seer escrivanos en las cibdades e en las villas, deve el rey saber de los omes buenos de aquellos logares donde son aquellos que quiere fazer escrivanos, o de los de su casa, o de otros qualesquier por quien mejor lo pueda saber. E si son tales como diximos en la ley ante desta, estonce pueden seer recibidos e non de otra manera. Pero los escrivanos de la corte del rey deven jurar que fagan las cartas lealmente, e sin alongamiento, e que non caten y amor, nin desamor, nin miedo, nin verguenza, nin ruego, nin don que les den

T. VI.

o les prometan. E sobre todo que guarden poridat del rey, e su señorío, e su cuerpo, e su mugier, e sus hijos, e todas las cosas que a él pertenescen, segunt aquello que ellos deven fazer. E los escrivanos de las cibdades e de las villas deven jurar que guarden otrosi al rey, e a su señorío, e todas las cosas que le pertenescen, asi como desuso diximos. E otrosi que guarden pro e onra de sus conceios quanto ellos podieren e sopieren, e que fagan las cartas lealmente, guardando todas las cosas que diximos, que deven guardar los escrivanos del rey en fazer las cartas.

(a) L. 4 con sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY V (a).

Segunt diremos en esta ley, a meester que guarden los escrivanos aquellas cosas que aqui mostraremos. E guardando esto, faran mas derechamente aquello para que son puestos. E las cosas que deven guardar son estas. Primeramente si el rey les mandare fazer cartas de poridat, que non las deve mostrar á ninguno, nin fazer señal nin muestra de ninguna manera por si nin por otri, porque pueda entender lo que en ellas dize, sinon a aquellos a quien el rey mandare, nin otras cartas ningunas, maguer non sean de poridat, nin las deven mostrar si non aquellos a quien son tenudos de lo fazer, asi como el chancellor, o el notario, o el sellador. E otrosi deven guardar que las cartas que les mandaren fazer, que las fagan de sus manos mismas, e non las den a otri a fazer. Pero si caesciere que fueren enfermos, o que ayan otro embargo o otras priesas ales porque por si non lo puedan conprir, bien las pueden mandar fazer a otros. Mas aquel que la fiziere, escriba y su nombre como la fizo por mandado del otro. Ca si de otra guisa lo feziese, serie la carta falsa, e non valdrie, e el avrie pena de falsario. E otrosi deven guardar, que en las cartas fuereras non pongan palabras porque semeien de gracia. E los privilegios que mandare el rey que valan, asi como valieron en tiempo de algun rey o despues, fasta tiempo senalado, que non pongan en ellos otras palabras porque semeie que son confirmados sin entredicho ninguno, o que valan por toda via. Ca esto serie falsidat si ellos por si mismos lo feziesen sin mandado del rey. E otrosi las cartas que el rey les mandare fazer para enviar algunos que oyan algun pleito, e que lo libren, non las deven fazer de manera que semeie que gelo manda librar sin oyr las razones de amas las partes. E otrosi deven guardar, que las cartas que les mandaren fazer en una forma, de qual manera quier que sea, que non las camien en otra, mas que fagan cada una segunt la manera que deve seer.

(a) L. 5 con sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY VI (a).

Escribir deven tambien los escrivanos de la corte del rey como los de las cibdades e de las villas, en los privilegios e en las cartas que fezieren, cosas senaladas que mostraremos en esta ley, por guardar que non venga yerro nin contienda en sus escriptos. E estos es

15